



A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL EN MÁLAGA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIOAMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ALFREDO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, actuando en nombre y representación de **ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U.** como Director del Departamento de Málaga, representación que acredito con copia de escritura de poder que acompaño, ante esa Delegación Provincial comparezco en el expediente **131/09 E** y como mejor proceda en derecho, digo:

Que habiéndome sido notificado, en la fecha del 23 de julio de 2009, Resolución dictada en el expediente de referencia, y estimando, en términos de defensa y respeto que la misma no resulta ajustada a derecho, por medio del presente escrito interpongo, al amparo de lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992 **RECURSO DE ALZADA** que halla base en los siguientes

MOTIVOS

Primero.- Planteamiento.- La Resolución objeto de recurso contiene tres pronunciamientos distintos:

Que el cambio de tarifa 2.0N a cualquier otra, por imperativo normativo, no debe implicar el cambio de la potencia contratada.

Que la desconexión del contador, sin previo aviso al abonado, no se ha llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Condición 10 de la Póliza de Abono del contrato de suministro.

Que mi representada debe corregir el contrato, el importe del alquiler del equipo de medida y la facturación del reclamante para adecuarlo a lo indicado en esta Resolución, restituyéndole las cantidades indebidamente facturadas.

Segundo.- Objeto del recurso.- Constituye el objeto del presente recurso los pronunciamientos enunciados en primer y tercer lugar, toda vez que

esta parte reconoce hallarse contractualmente obligada a comunicar a sus abonados, previamente, la conexión y desconexión de los equipos de medida, obligación esta que, no obstante, no alcanza a informar de la lectura, como pretendía el reclamante.

Tercero.- Acerca del cambio de tensión.- Sostiene la Resolución respecto del cambio de potencia **contratada** que es de aplicación el RD 842/2002 para a continuación, invocar el contenido de su artículo 2 en cuanto al ámbito de aplicación. A continuación, se hace referencia al informe 41/2004 de la Comisión nacional de la Energía.

3.1.- El Real Decreto 842/2002 de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, establece en su artículo 4 las nuevas tensiones normalizadas tanto para los suministros monofásicos (230 voltios) como para los trifásicos (3x230/400, es decir: 230V entre fase y neutro y 400V entre fases).

Creemos – y lo exponemos en términos de defensa y respeto – que al contenido de dicho precepto no le es de aplicación la limitación establecida por el artículo 2.2. de dicha norma, y ello por cuanto que no resulta técnicamente posible en relación con dos usuarios que reciban suministro desde un mismo centro de transformación, que la tensión suministrada a un abonado (llamémosle *antiguo*) sea de 220 v en tanto que la tensión suministrada a un cliente (llamémosle *nuevo*) sea de 230 v).

Cuestión distinta es que – como se dice sostiene la Comisión Nacional de la Energía en el informe que se cita – dicha modificación de potencia tenga o no repercusión en los contratos *antiguos*.

Como se ve, estamos en presencia de una cuestión de carácter **contractual** (y no técnica) que debe ser resuelta desde la perspectiva contractual (y no desde la perspectiva de las normas técnicas, como lo es el 842/2002 de 2 de agosto.

3.2.- En cuanto al informe de la Comisión, y expresándonos nuevamente en términos de defensa y respeto ha de subrayarse que:

3.2.1.- Al menos, en el párrafo transcrito, se contiene una mera opinión, si se quiere, de carácter redundante, pero tan solo una opinión huérfana de justificación o motivación.

La Resolución frente a la que el presente recurso se deduce vulnera el contenido del artículo 89.3 de la Ley 30/1992 en cuanto que – asumiendo como propio el informe de la Comisión Nacional de la Energía, en la parte transcrita – resuelve la cuestión objeto de debate mediante una simple opinión.

3.2.2.- Al margen de lo anterior al parecer la Comisión sostiene que *el cambio de tensión normalizada, y por ende de la potencia contratada, no debería afectar a los actuales contratos en tanto no sufran ninguna modificación.*

La cuestión es que el contrato suscrito por el reclamante **SI** ha sufrido una modificación, una modificación que afecta a la **tarifa** elegida, lo que legitimaría a la empresa distribuidora, en opinión de la propia Comisión, a cambiar, al hilo de aquella modificación contractual, la tensión contractualmente establecida y por ende la potencia contratada.

Cuarto.- Sobre el cambio de contador.-

Como tuvimos la oportunidad de exponer en nuestro escrito de 12 de mayo de 2009, es la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007 y en relación a la tarifa 2.0.N la que imponía a los *consumidores* acogidos a esta tarifa la obligación de comunicar a la empresa distribuidora, antes del 1 de julio de 2008 la nueva tarifa a la que desearan acogerse, disponiendo para caso de silencio la obligación (*la compañía distribuidora aplicará*) para la distribuidora de aplicar *automáticamente* la tarifa 2.0.X o 3.0.1 con discriminación horaria si la potencia contratada es inferior a 15 Kw.

En el supuesto que nos ocupa el cambio de contador es consecuencia **única y exclusiva**, en primer lugar, de la aplicación de dicha norma, y en segundo lugar, de la **inactividad del consumidor** quien no hizo uso del derecho otorgado en la misma.

La existencia de un contador mecánico, impedía la discriminación horaria siendo así que resultaba necesario la sustitución del contador, en régimen de alquiler, por un contador electrónico con reloj integrado.

No existe diferencia alguna entre el *nuevo* cliente al que, **eligiendo** esta tarifa, se le coloca un contador en régimen de alquiler, de estas características, y se le facturan el importe del alquiler de un contador de doble tarifa (1,11 euros) y del reloj que lleva incorporado (0,91 euros) y el *antiguo* cliente que no haciendo uso del derecho conferido en el R.D. 871/2007, **elige** (por equiparar una norma jurídica *silencio a elección*) una tarifa que viene necesitada de un cambio de contador, no existiendo norma alguna, en ninguno de los dos casos contemplados, que obligue a la empresa eléctrica a soportar el coste económico de dicha **elección**.

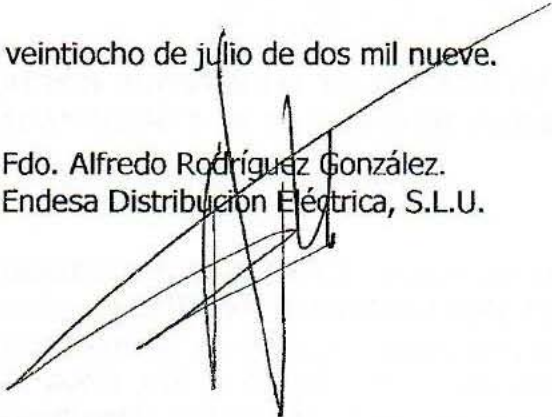
Por ello,

SOLICITO A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL que tenga por presentado este escrito, lo admita y en su virtud, tenga por formulado RECURSO DE ALZADA

frente a la Resolución dicta en el procedimiento, elevando el expediente ante la Consejería competente a fin de que por la misma se dicte resolución por la que se estime el recurso de alzada declarando conforme a derecho el cambio de la potencia contratada así como no haber lugar a refacturación de cantidad alguna.

En Málaga, a veintiocho de julio de dos mil nueve.

Fdo. Alfredo Rodríguez González.
Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.



**CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA DE LA JUNTA DE
ANDALUCIA.
DELEGACIÓN PROVINCIAL EN MALAGA.
C/. BODEGUEROS, 21 29006 MALAGA.**